

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-054-2017-00383-00
DEMANDANTE: YENI DE LA CRUZ ENRIQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada, propuso la excepción *previa* que planteó como inepta demanda (fls. 7-8 archivo digital denominado “016ContestacionDeLaDemanda”).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquella excepción de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual la parte demandante se opuso a los argumentos de defensa.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

La parte demandante señaló que el acto administrativo acusado resulta ser el equivocado, pues el reconocimiento pensional pretendido ya había sido resuelto a través de Resolución n.º 00470 de 6 de abril de 2017, frente a la cual procedían los recursos de reposición y apelación, que no fueron propuestos por la parte actora lo que implica que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

Propuso que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, este debe identificarse plenamente, sin embargo, la parte actora ataca un acto que no crea, modifica o extingue la situación jurídica de los demandantes frente al reconocimiento pensional pretendido.

Con ello insistió en que la Resolución n.º 00470 de 2017, que negó la pensión de sobreviviente a los demandados, fijó los medios de impugnación que deben ser adelantados en sede administrativa, los cuales no fueron ejercidos por los interesados, lo que configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

Los demandantes se pronuncian sobre la excepción previa formulada (fls. 1-3 archivo digital denominado “018ContestacionDeExcepciones”), señalando que este tipo de reclamaciones, por girar en torno al reconocimiento de prestaciones periódicas, pueden efectuarse en cualquier tiempo.

Sostuvo que en esa medida no opera ni la caducidad de la acción ni la prescripción del derecho por lo que, en el presente caso, no se configura la excepción de inepta demanda.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre la excepción propuesta, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad y, en consecuencia, se declarará probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la excepción de inepta demanda, (ii) acto administrativo definitivo y agotamiento de la vía administrativa, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La excepción de inepta demanda

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que la demandada ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *excepción mixta*; no obstante, el Código General del Proceso (art. 100) señala tal *–ineptitud de la demanda–* como excepción previa, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

En torno a la excepción propuesta, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella; o, por indebida acumulación de pretensiones.

¹ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

En fallo reciente la misma Corporación² ha considerado que para abordar la excepción de inepta demanda también debe acudirse a lo dispuesto por el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011, que establece el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de la vía administrativa.

En efecto, la relevancia argumentativa de la mención normativa radica en que los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran orientados a cuestionar la legalidad de los actos administrativos definitivos (art. 43) en tanto en ellos se plasma una decisión de la administración frente a la que proceden los recursos de ley para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada (art. 74).

En ese entendido, se concluye que los actos cuestionados ante la jurisdicción son aquellos que resuelven de forma definitiva una situación jurídica.

Actos administrativos definitivos y agotamiento de la vía administrativa

Como se sabe, el concepto de acto administrativo, decantado por la doctrina y la jurisprudencia, hace referencia a la manifestación de la voluntad de la administración –entidad pública o particular en ejercicio de funciones públicas– capaz de generar efectos jurídicos, entre cuyas características se encuentran (i) se trata de una declaración unilateral de voluntad, (ii) se expide en el marco de la función administrativa, (iii) produce efectos jurídicos, esto es, crea, modifica, regula o extingue determinada situación jurídica y (iv) es vinculante.

Por su parte y para lo que es de interés en este asunto, el art. 43 de la L.1437/2011, señala que son actos administrativos definitivos los que directa o indirectamente resuelven de fondo el asunto o hacen imposible continuar la actuación.

Por otro lado, el denominado *agotamiento de la vía administrativa* como requisito de procedibilidad, esto es, como actuación previa e indispensable para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa en el marco de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos administrativos de carácter particular, surge del entendimiento armónico de los arts. 43, 74, 76 inc. 3° y 161 num. 2° de la L.1437/2011.

La lectura de las precitadas disposiciones indica que, las decisiones de la administración, plasmadas en actos administrativos *definitivos*, esto es, las que definen de fondo sobre una situación jurídica, por regla general, son susceptibles de controversia mediante el ejercicio del derecho de réplica y contradicción que se materializa con la interposición oportuna de los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales son procedentes, según sea el caso, atendiendo a la naturaleza de la decisión y a la autoridad que las profiere.

Se agrega a lo anterior lo señalado en el inc. 3° del art. 76 *ibídem*, el cual establece que, cuando frente al acto administrativo procede el recurso de

² CE S2 sA providencia de 13 de abril de 2020 exp. 23001-23-33-000-2016-00483-01 MP. W. Hernández

apelación, su interposición será obligatoria para acceder a la jurisdicción; es decir que, si la decisión administrativa es susceptible de apelación, debe plantearse aquel recurso puesto que, de no hacerlo, aquella no podrá someterse al control jurisdiccional.

En consecuencia, la interposición del recurso de apelación frente al acto administrativo, cuando sea procedente, constituye un *imperativo* pues el art. 161 num. 2 *ejusdem* erige tal actuación como un requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho cuando el acto administrativo cuestionado sea de carácter particular.

Al respecto, el Consejo de Estado³, concluyó:

“En síntesis, el agotamiento o conclusión del procedimiento administrativo está destinado a que el asociado haya interpuesto los recursos que para la ley sean obligatorios con el fin de que la administración revise sus propias decisiones, situación que se constituye como un requisito previo y obligatorio para demandar la nulidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues, de no hacerlo, estos no serán objeto de control judicial, salvo que el caso concreto se enmarque dentro de alguno de los eximentes mencionados para su interposición..” (...)

En esa medida, el agotamiento de los recursos obligatorios ante la autoridad administrativa resulta indispensable para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

4.2. Conclusiones en el caso concreto

Al revisar la demanda interpuesta por Yeni de la Cruz Enríquez y Luis Hernando López, se encuentra que la solicitud de nulidad elevada en la pretensión primera de la demanda se orienta a la declaratoria de nulidad del oficio n.º 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 de 13 de septiembre de 2017, por medio de la cual fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su favor, con ocasión del fallecimiento de su hijo David Felipe López de la Cruz, quien se encontraba en servicio activo de la Policía Nacional.

No obstante, verificado el expediente se observa que, a través de la Resolución n.º 00470 de 6 de abril de 2017 (fls. 77-80 archivo digital denominado “002AnexosDeLaDemanda”), la Subdirección General de la Policía Nacional, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTICULO 2º. Negar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los señores LUIS HERNANDO LOPEZ y YENI DE LA CRUZ ENRIQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)

ARTICULO 4º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentarán ante los señores Subdirector y

³ CE S2 providencia de 13 de febrero de 2020 exp. 17001-23-33-000-2016-00082-01 MP. R. Suárez

Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente. (...)”
(sic)

Tal y como se desprende del texto citado, mediante la Resolución n.º 00470 de 6 de abril de 2017, la administración – Policía Nacional- ya había decidido de fondo sobre la situación jurídica de los demandantes, en el sentido de negar la pensión de sobreviviente a su favor; sin embargo, con posterioridad, presentaron solicitud de reconocimiento pensional, para obtener un nuevo pronunciamiento de la administración frente a una *situación jurídica decidida, en firme y consolidada*, lo cual está vedado, pues de admitirse tal práctica se afectaría el principio de seguridad jurídica, vaciándose, de paso, el sentido esencial de los arts. 43, 76 inc. 3º y 161 num. 2º de la L.1437/2011.

Ciertamente, el oficio 045374/ARPRE-GRUPE-1.10 de 13 de septiembre de 2017, hace alusión a la preexistencia de la decisión administrativa inicial, pues advierte que la Resolución n.º 00470 definió dicha situación, con lo que se dio aplicación al art. 19 de la L.1437/2011, atendiendo a que la entidad contestó la reiteración de la solicitud remitiéndose a la decisión previamente tomada, por lo que aquel oficio no podría tenerse como la decisión administrativa definitiva, propiamente dicha.

Es preciso señalar que la Resolución n.º 00470 de 6 de abril de 2017, constituye, en realidad, el acto que definió la situación jurídica de los demandantes; en otras palabras, en el caso planteado, aquella resolución es, precisamente, el acto administrativo definitivo (cfr. art. 43 L.1437/2011), pues fue allí donde se plasmó la decisión administrativa directa y de fondo; en esa medida, al no haber estado de acuerdo con ella, los demandantes debieron cuestionarla en sede administrativa, ejerciendo los recursos que frente a ella procedía -reposición y apelación- y, de ser el caso, ante la eventual decisión administrativa nugatoria, demandar ante la jurisdicción la pretendida nulidad.

No obstante, la parte actora no ejerció los recursos de reposición y *apelación* contra la resolución citada, lo cual implica que no podían acudir ante la jurisdicción para demandar dicho acto, por tratarse de un requisito previo que debe ser acatado por las partes.

El expediente judicial permite evidenciar que el 8 de agosto de 2017, mediante apoderado, los demandantes acudieron ante la entidad - Policía Nacional, en ejercicio del derecho de petición, para que se reconozca y pague en su favor la pensión de sobreviviente; sin embargo, aquella situación jurídica, como se dijo, ya había sido definida mediante Resolución n.º 00470 de 2017, por lo que, se reitera, la decisión administrativa definitiva que resolvió la reclamación orientada al reconocimiento pensional se plasmó en la Resolución n.º 00470.

En conclusión, la parte actora no demandó el acto administrativo que decidió, de manera definitiva, su situación jurídica; en consecuencia, se incumplió con el requisito de presentar la demanda señalando con exactitud y claridad lo que se pretende, de manera que se dará por terminado el proceso, declarando probada la excepción de *inepta demanda* y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda.

En consecuencia,

SEGUNDO: dar por terminado el proceso.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, dispóngase el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ELVER JAVIER BAQUERO HUERFANO, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-11 archivo digital denominado “029Memorial”).

SEXTO: Notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002-I-XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **395bfccb621b66a66805a902fc376a0fb579d803ec3fecff27f4d64dd9d82d37**

Documento generado en 26/04/2022 05:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>